



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Determinar las obligaciones del Estado y de los Municipios en materia de seguridad pública;
- II. Establecer las bases para el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III. Definir el ámbito de competencia y los mecanismos de coordinación entre las diversas instituciones y autoridades que participan en la consecución de la seguridad pública;
- IV. Normar la integración de las corporaciones de seguridad pública, estableciendo los requisitos de ingreso y permanencia del personal, sus obligaciones y derechos y la regulación respecto a la función policial;
- V. Regular la prestación del servicio de seguridad privada; y
- VI. Establecer las obligaciones de la ciudadanía en general en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 2.- La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, las autoridades en materia de seguridad pública deberán establecer acciones tendientes a:

- I. Evitar la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública;
- II. Establecer las medidas para la persecución y obtener la sanción de las personas responsables de la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública;
- III. Constituir procedimientos legales ante autoridades competentes para que con respeto a las garantías individuales se determine la responsabilidad y la sanción aplicable a quienes violan la ley penal o los bandos o reglamentos de policía;



- IV. Contar con instituciones, procedimientos y autoridades responsables de vigilar el cumplimiento de las sanciones aplicadas y lograr la reincorporación social de adultos y menores que violen las leyes penales o administrativas;
- V. Proteger los intereses de la víctima del delito, en cuanto a la reparación del daño, su atención médica y psicológica, su asistencia legal y su protección personal;
- VI. Promover la participación de la sociedad en acciones de prevención del delito y el fomento de valores cívicos y de respeto a la legalidad;
- VII. Atender las causas generales de la realización de delitos y conductas antisociales, coordinando acciones y programas con instituciones educativas, médicas, asistenciales y de desarrollo social;
- VIII. Brindar apoyo y colaboración a la autoridad judicial y administrativa en la ejecución de sus resoluciones, así como coordinar acciones y programas con autoridades de protección civil, sanitarias, ambientales y en general, cualquier otra cuyo ámbito de competencia redunde en el orden y la paz pública; y
- IX. Las demás acciones necesarias para cumplir con los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 3.- La actuación de las autoridades e instituciones en materia de seguridad pública del Estado y de los Municipios en todo caso se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Las instituciones y autoridades sujetas a las disposiciones de esta Ley cumplirán su actuación con sujeción a sus atribuciones legales y reglamentarias, privilegiando el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y el trato respetuoso a su dignidad, procurando que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de su Titular y las Secretarías de Gobierno, Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. Los Municipios del Estado, a través de los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales y los titulares de las áreas de seguridad pública municipal;
- III. El personal operativo que integra las corporaciones policiales, estatales o municipales;



- IV. Las empresas y trabajadores que laboran prestando el servicio de seguridad privada; y
- V. Los ciudadanos en general respecto a su obligación de colaborar con la autoridad en materia de seguridad pública y de cumplir con las normas que velan por el orden, paz social y disponen la protección de los derechos públicos e individuales.

Para efectos de esta Ley, se entenderá como autoridades en materia de seguridad pública a las que se encuentran relacionadas en las fracciones I, II y III de este artículo.

ARTÍCULO 5.- Los Presidentes de las Juntas Municipales, los Comisarios y Agentes Municipales tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los fines de la seguridad pública dentro de su jurisdicción, para lo cual serán auxiliares y colaborarán con las autoridades en materia de seguridad pública aportando información, facilitando la actuación de la misma y realizando las denuncias correspondientes ante la posible realización de hechos ilícitos. En ningún caso podrán dictar órdenes sobre el uso de la fuerza pública, medida que es exclusiva de las autoridades en materia de seguridad pública.

ARTICULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá como Secretaría de Seguridad Pública a la dependencia del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 7.- La seguridad pública es una responsabilidad, conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, que corresponde a la Federación, el Estado y los Municipios, por lo cual la responsabilidad de cada nivel de gobierno se desarrolla de manera conjunta con respecto a las otras, conforme a sus atribuciones legales y dentro de un ámbito de coordinación y colaboración.

ARTICULO 8.- El Estado tiene facultades para realizar, a través de sus corporaciones de policía estatal preventiva y ministerial, acciones de vigilancia, patrullaje, revisión documental y de vehículos, investigación e inteligencia en todo el territorio del Estado.

Los Municipios pueden desarrollar acciones de vigilancia, patrullaje, revisión documental y de vehículos a través de su policía preventiva municipal dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 9.- El Estado y los Municipios conforme a su ámbito de atribuciones



proveerán lo necesario para que las instituciones y corporaciones de seguridad pública satisfagan los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 10.- En caso de ocurrir situaciones graves que pongan en riesgo el orden y la paz pública de una comunidad ó la corporación de policía preventiva municipal no cuente con recursos humanos profesionales ó de equipamiento suficientes, el Estado a petición del propio Municipio ó de manera oficiosa, podrá asumir el mando temporal de la policía preventiva municipal, hasta en tanto se restablezcan las condiciones de normalidad o se solicite en tal sentido por el municipio.

Frente a una situación de emergencia, natural o humana, el mando y la coordinación de las policías preventivas municipales quedará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública, hasta en tanto cese la emergencia.

ARTÍCULO 11.- En caso de que el Municipio no cuente con condiciones para prestar el servicio de seguridad pública podrá convenir con el Estado para que éste cumpla con dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 12.- Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales.

En dichos bandos ó reglamentos se definirán:

- I. Las conductas, acciones u omisiones, que sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la paz en lugares de acceso público ó en lugares que sin ser de acceso público impliquen la realización de eventos o reuniones de asistencia masiva ó en lugares privados a petición de alguna persona que se encuentre en su interior;
- II. Las sanciones aplicables de manera concreta a cada una de las conductas previstas en dicho Bando o Reglamento, las cuales serán:
 - A. amonestación pública o privada;
 - B. multa hasta por doscientos días de salario mínimo ó arresto hasta por treinta y seis horas.
 - C. En caso de que no se cubra la multa, se aplicará el arresto, mismo que podrá conmutarse por trabajo a favor de la comunidad. Las sanciones serán aplicadas únicamente respecto a hechos consumados.
- III. La autoridad competente y el procedimiento para aplicar las sanciones a los responsables, considerando que en comunidades rurales podrá ser



autoridad competente para aplicar las sanciones el Juez de Conciliación, Comisarios ó Agentes Municipales en el caso de que no exista el primero en la localidad.

En todo caso, al aplicar la sanción se apercibirá al responsable de la gravedad de su conducta y se le conminará a no reincidir en conductas antisociales o, en su defecto, se le aplicará una sanción mayor.

ARTÍCULO 13.- Al aplicar la sanción, la autoridad competente valorará las circunstancias del caso, la reincidencia o habitualidad, la condición personal, los daños causados y la afectación social de la conducta. En caso de que el responsable se trate de un anciano, analfabeta, una persona perturbada en sus facultades mentales o un indígena que no advierta el alcance de su conducta, la autoridad competente podrá suspender la aplicación de la sanción, entregando al responsable a alguna autoridad, familiar o persona que se haga responsable del mismo, aplicándole el apercibimiento respectivo.

En caso de tratarse de menores de edad, se comunicará de inmediato a sus padres o tutores, a los cuales se les entregará el menor, sujetándolo en todo caso a medidas de trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 14.- En caso de que con motivo de la conducta antisocial se generen daño o perjuicios, con independencia de la sanción administrativa, la autoridad competente procurará lograr la conciliación entre el responsable y el afectado. En caso de existir un acuerdo, se realizará un convenio de conciliación en el cual se establecerá la forma en que se reparará el daño, mismo que tendrá carácter ejecutivo. De no lograrse el acuerdo, quedan expeditos los derechos de la víctima para proceder por la vía civil o penal correspondiente.

ARTÍCULO 15.- El personal de la policía preventiva que tome conocimiento del hecho realizará un reporte en el cual se anotará una descripción sucinta de los hechos en los cuales describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el nombre de testigos de los hechos; una relación de objetos vinculados con la comisión de la falta; el nombre y domicilio del responsable de la falta.

En caso de existir flagrancia, se pondrá a disposición de la autoridad competente al probable responsable. De no contarse con flagrancia o en caso de no haber sido detenido, se le citará a una audiencia.

La autoridad competente teniendo frente a sí al probable infractor desahogará en una audiencia oral el procedimiento para determinar la violación del Bando o Reglamento de Policía y la responsabilidad del probable infractor, para lo cual dará lectura al reporte



policial y le tomará su declaración al probable infractor. En caso de solicitarlo éste, podrá citarse a comparecer al personal policial, al afectado, a los testigos o a testigos de descargo, así como se podrá recibir documentación u otras evidencias relacionados con el hecho. Luego de recibir y analizar la evidencia, se emitirá la resolución correspondiente en la cual se determinará la existencia de la infracción y de la responsabilidad del infractor, y en su caso, la sanción aplicable.

Se podrá aplicar de manera supletoria en todo lo no previsto el Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 16.- Se establece el Sistema Estatal de Seguridad Pública de Campeche que tiene como objeto:

- I. Establecer la estructura y procedimientos mediante los que el Estado y los Municipios habrán de dar cumplimiento a la obligación en materia de coordinación para el ejercicio de la función de seguridad pública prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ser el vínculo de coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Establecer lineamientos y la regulación aplicables para las corporaciones estatales y municipales a fin de unificar criterios en el Estado;
- IV. Promover la participación ciudadana en acciones vinculadas a la prevención de conductas antisociales y fomento de una cultura de la legalidad;
- V. Desarrollar programas y planes de aplicación estatal; y
- VI. Los demás que correspondan.

ARTÍCULO 17.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública de Campeche se conforma con las instancias, instrumentos, políticas y acciones previstos en la presente Título.

ARTÍCULO 18.- La coordinación dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Campeche se realizará en estricta observancia de las atribuciones constitucionales de las instancias que en él participen.

Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que dentro del Sistema Estatal se determinen se realizarán con base en los acuerdos y resoluciones que determine el



Consejo Estatal de Seguridad Pública, los cuales tendrán carácter obligatorio para todos los participantes, ó, cuando legalmente se requiera, mediante los convenios necesarios que se celebren con arreglo a la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y las demás leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 19.- El Estado y los Municipios se coordinarán dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Campeche para:

- I. Determinar las políticas de seguridad pública aplicables en su ámbito, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de sus instituciones y corporaciones de seguridad pública, así como para la formación y capacitación de sus miembros;
- III. Definir características de equipamiento, uniformes, insignias, así como establecer mecanismos de comunicación e intercambio de información en todo el Estado;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Campeche;
- V. Hacer propuestas para la formulación del Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para participar en su seguimiento y evaluación;
- VI. Contribuir a la formulación de programas municipales de seguridad pública, así como a su seguimiento y evaluación; y
- VII. Ejercer en forma coordinada sus atribuciones en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 20.- La coordinación dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Campeche comprende las materias siguientes:

- I. Combate a la corrupción en las instituciones de seguridad pública;
- II. Organización, administración, operación y modernización tecnológica, equipo policial, armamento y de telecomunicaciones de las instituciones y corporaciones de seguridad pública;
- III. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- IV. Procedimientos que comprenden la planeación, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación, desarrollo y promoción, estímulos, procedimiento administrativo, sanciones, separación, retiro e impugnaciones, sujetándose a los lineamientos establecidos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación



- del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Sistemas disciplinarios, de estímulos y de recompensas en las corporaciones de seguridad pública;
 - VI. Coordinación respecto al gasto en materia de seguridad pública;
 - VII. Acciones conjuntas de las corporaciones de seguridad pública;
 - VIII. Fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos;
 - IX. La participación ciudadana y las instancias y procedimientos pertinentes para alentarla y que contribuya a una mayor satisfacción de los fines y objetivos de la seguridad pública; y
 - X. Las que relacionadas con las anteriores, sean convenientes para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los objetivos y fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- Se establece el Consejo Estatal de Seguridad Pública como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado e instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Campeche, así como de colaboración y participación ciudadana en la materia.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia estatal de coordinación, supervisión y planeación para efectos de la Ley General que Establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública tiene las siguientes facultades:

- I. Coordinar el Sistema Estatal;
- II. Recibir de sus miembros propuestas de integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
- III. Elaborar proyectos respecto a leyes o reglamentos municipales en materia de seguridad pública y turnarlos a la autoridad competente;
- IV. Establecer lineamientos para determinar políticas generales en materia de seguridad pública en el Estado de observancia general en el Estado;



- V. Formular propuestas al Ejecutivo del Estado para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para el seguimiento a su ejecución y evaluación;
- VI. Fijar las metas, objetivos y acciones específicas a cumplir por las distintas instituciones que participan en materia de seguridad pública;
- VII. Asesorar a los Ayuntamientos a su solicitud, para la formulación de los programas municipales de seguridad pública, el seguimiento de su ejecución y su evaluación;
- VIII. Proponer a las instancias estatal y municipales, programas, apoyos y acuerdos que deban ser objeto de convenios de coordinación entre ellas;
- IX. Hacer recomendaciones administrativas a las autoridades competentes, para que las instituciones y corporaciones de seguridad pública desarrollen de manera más eficaz sus funciones;
- X. Coordinar el gasto que tanto el Estado como los Municipios realicen en materia de seguridad pública, a efecto de que se aplique conforme a Programa Estatal de Seguridad Pública, los lineamientos generales que el Consejo haya emitido o planes específicos;
- XI. Remitir al Presidente del Consejo una terna de propuestas para designar de ellas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- XII. Poner a consideración del Ejecutivo Estatal un proyecto de Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XIII. Recibir el informe de gestión del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como de los titulares de los organismos de apoyo en materia de seguridad;
- XIV. Recomendar la realización de operativos conjuntos entre las instituciones y corporaciones de seguridad pública, así como entre éstas y autoridades de seguridad pública federales o de otras entidades;
- XV. Determinar medidas relativas a la vinculación del Sistema Estatal de Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVI. Recabar la opinión del Consejo Consultivo Ciudadano, así como designar a sus integrantes a propuesta del Presidente o Vicepresidente;
- XVII. Proponer la celebración de convenios de coordinación dentro de los sistemas Estatal o Nacional de Seguridad Pública; y
- XVIII. Las demás cuestiones que en adición a las anteriores se requieran para cumplir con los fines del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública se integra por:

- I. El Gobernador del Estado, que lo preside;
- II. El Secretario de Gobierno, en su carácter de vicepresidente;
- III. El Secretario Seguridad Pública;



- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Secretario de Finanzas y Administración;
- VI. El Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones;
- VII. El Secretario de la Contraloría;
- VIII. Los Presidentes Municipales;
- IX. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- X. El Director del Instituto Superior de Estudios en Seguridad Pública del Estado;
- XI. El Director del Centro de Enlace Informático;
- XII. El Director General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

ARTÍCULO 25.- A las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública podrán asistir en su carácter de invitados, con voz pero sin voto, los representantes en el Estado de las instituciones federales que tengan competencia en materia de seguridad pública, procuración de justicia, seguridad nacional y otras que se vinculen con las acciones y programas que desarrolla el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 26.- El Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado y diputados locales o legisladores federales podrán asistir al Consejo Estatal de Seguridad Pública como invitados, con voz pero sin voto.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, como representante de éste podrá asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

La colaboración que el Sistema Estatal de Seguridad Pública en su caso solicite al Tribunal Superior de Justicia del Estado, será con estricto apego a las atribuciones de éste.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública podrá convocar a sus sesiones a participar con voz pero sin voto, a servidores públicos del Estado o de los Municipios, a particulares o, a prestadores de servicios de seguridad privada, cuando en razón del objeto de las sesiones así se requiera.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública se reunirá trimestralmente en las fechas que señale su Presidente, quién podrá convocar a las sesiones extraordinarias que estime necesario.

Las sesiones sólo serán públicas cuando expresamente así se autorice. Para su validez se requiere la mayoría de sus miembros, debiendo estar presentes el Presidente ó el Vicepresidente y el Secretario Ejecutivo. Las resoluciones se tomarán por mayoría de



votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente ó, en su ausencia, el Vicepresidente voto de calidad en caso de empate.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente en la que se asentarán las resoluciones y acuerdos.

ARTÍCULO 29.- Al Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública corresponde:

- I. Convocar y presidir las sesiones, conduciendo los trabajos de las mismas;
- II. Proponer la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- III. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y resoluciones adoptadas por el Consejo;
- IV. Solicitar al Secretario Ejecutivo un informe mensual que incluya los estados financieros del Consejo, así como los resultados operativos;
- V. Celebrar convenios en representación del Consejo con otras autoridades; y
- VI. Las que le señalen las disposiciones jurídicas y las que le confiera el propio Consejo Estatal.

ARTÍCULO 30.- Al Vicepresidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública corresponde:

- I. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- II. Informar sobre el resultado de la operatividad, políticas y resoluciones del Consejo Estatal;
- III. Ejercer la representación del Consejo Estatal cuando el Presidente no se la reserve;
- IV. Asesorar al Consejo Estatal en las políticas, lineamientos y acciones que se requieran para el buen desempeño de las instituciones y cuerpos de seguridad pública;
- V. Proponer al Consejo acciones relacionadas con el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Proponer la coordinación de instituciones y corporaciones de seguridad pública para la realización de operativos conjuntos;
- VII. Administrar y sistematizar la Información del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Proveer en la esfera de su competencia al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal en relación a la coordinación con el servicio nacional de apoyo a la carrera policial;
- IX. Someter al Consejo Estatal estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;
- X. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia;



- XI. Ejercer la dirección administrativa de los recursos del Consejo; y
- XII. Las que le señalen las disposiciones jurídicas y las que le confiera el propio Consejo Estatal.

ARTÍCULO 31.- A los demás miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública corresponde:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones;
- II. Desempeñar las comisiones que se les asignen;
- III. Proponer acuerdos y resoluciones y vigilar su cumplimiento;
- IV. Aprobar en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo;
- V. Proponer la celebración de los convenios necesarios; y
- VI. Las demás que les corresponda conforme a la ley o les sean encomendadas por el Consejo Estatal o su Presidente.

ARTÍCULO 32.- Al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública corresponde:

- I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones;
- II. Levantar y certificar las actas, acuerdos, e instrumentos jurídicos, llevar el archivo de éstos y de los demás documentos del Consejo Estatal;
- III. Ejercer la representación jurídica del Consejo Estatal cuando no se encuentre a cargo del Presidente o del Vicepresidente;
- IV. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- V. Supervisar administrativamente a los organismos de apoyo en materia de seguridad pública;
- VI. Rendir un informe anual al Consejo Estatal de Seguridad Pública respecto al cumplimiento de las metas y objetivos trazados por el Consejo;
- VII. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal que no tenga el carácter de reservada conforme a lo previsto en esta Ley;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia; y
- IX. Las demás que le instruya el Consejo Estatal o su Presidente.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública sesionará de manera plenaria o en comisión.

De manera plenaria, tratarán asuntos de carácter general vinculados con las políticas en la materia.

Al sesionar en comisión, lo realizará para abordar problemáticas particulares de carácter operativo y planificar de manera táctica acciones de combate a la delincuencia y



conductas antisociales, para lo cual se integrará con la participación de las instituciones previstas en las fracciones de la I a la IV y de la IX a la XI del artículo 24 de esta Ley. Se podrá invitar a las mismas a los Presidentes Municipales que corresponda según el Municipio donde se desarrollen las acciones, así como a las autoridades federales competentes.

De igual forma, podrá formar otras comisiones que estime convenientes para el estudio de las distintas materias de su competencia no vinculadas con acciones operativas o tácticas, en la que podrán participar dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, expertos, instituciones académicas y agrupaciones del sector social o privado relacionadas con la seguridad pública.

ARTÍCULO 34.- La Información Estatal de Seguridad Pública tiene para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche el carácter de reservada, sin que para ello se requiera emitir resolución administrativa.

El Consejo Estatal, en los casos que expresamente determine y siempre que ello no resulte contrario a los fines de la seguridad pública, podrá autorizar mediante acuerdos de carácter general la consulta por particulares de algunos de los registros o bases de datos.

También se tendrá como reservada en términos del primer párrafo de este artículo, la información relativa a las sesiones del Consejo Estatal cuando éstas no tengan el carácter de públicas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS COORDINACIÓN MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- En cada Municipio se instalará un Consejo de Coordinación Municipal de Seguridad Pública que tendrá a su cargo la atención de la problemática de la seguridad pública en su territorio, así como la de actuar como instancia de coordinación de las autoridades municipales en la materia.

ARTÍCULO 36.- Cada uno de los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública se integra con:

- I. El Presidente Municipal quien lo presidirá;
- II. Un representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. Los Presidentes de las Juntas Municipales;
- IV. El director de seguridad pública municipal; y



- V. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- A propuesta del Consejo Estatal podrán constituirse Consejos de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública en los que participen dos o más Municipios en razón de características regionales, demográficas, o de incidencia delictiva.

ARTÍCULO 38.- Los Consejos de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública se integran con:

- I. Los Presidentes Municipales de los Municipios que lo conformen, quienes lo Presidirán en forma alterna;
- II. Dos representantes del Ejecutivo del Estado;
- III. Un representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Los directores de seguridad pública de los Municipios que lo conformen; y
- V. Un Secretario Ejecutivo nombrado de común acuerdo por los Presidentes Municipales de los municipios que lo conformen.

ARTÍCULO 39.- En los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública y en los de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública, cuando sean convocados, podrán participar con voz pero sin voto, los servidores públicos y personas que por razón de su actividad se relacionen con la seguridad pública.

ARTÍCULO 40.- Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública y los de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública tendrán, según corresponda, las siguientes atribuciones:

- I. Formular lineamientos para el establecimiento de políticas municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
- II. Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos municipales en materia de seguridad pública;
- III. Formular propuestas para el Sistema de Seguridad Pública del Estado de Campeche;
- IV. Coordinarse con el Sistema de Seguridad Pública del Estado de Campeche por conducto del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Planificar acciones operativas tendientes a evitar acciones delictivas o antisociales; y
- VI. Conocer y, en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto de su respectivo Secretario Ejecutivo.



ARTÍCULO 41.- Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública y de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública por conducto de su Presidente podrán proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública acuerdos, programas específicos y convenios sobre materias objeto de coordinación.

ARTÍCULO 42.- Cuando para la realización de acciones conjuntas se comprendan materias que rebasen el ámbito de competencia municipal se solicitará el concurso de las autoridades competentes o en su caso, se deberán celebrar los convenios generales o específicos que se requieran.

ARTÍCULO 43.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública determinará las reglas y procedimientos para la instalación y funcionamiento de los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública o de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública.

SECCIÓN TERCERA CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

ARTÍCULO 44.- El Consejo Estatal establecerá mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto de temas en materia de seguridad pública en el Estado que contribuyan a mejorar la eficacia del ejercicio de la función por parte de las autoridades, o para impulsar la cultura de la legalidad y la de prevención de la seguridad pública.

Se constituye el Consejo Consultivo Ciudadano, órgano de deliberación, análisis y propuestas, que tiene por objeto promover la participación ciudadana en acciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 45.- La participación ciudadana se promoverá, entre otras, respecto de las siguientes cuestiones:

- I. Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.



ARTÍCULO 46.- El Consejo Estatal, en coordinación con el Consejo Nacional de Seguridad Pública, impulsará el establecimiento en el Estado de servicios de atención a la población, los que por lo menos, deberán comprender, los servicios de localización de personas, bienes, así como de reportes de la comunidad sobre quejas, emergencias y delitos.

ARTÍCULO 47.- El Consejo Estatal promoverá un servicio de atención y queja de la ciudadanía, en que se reporten las anomalías en el ejercicio de la función de seguridad pública con el afán de mejorar la seguridad pública en el Estado.

El Consejo hará del conocimiento de las autoridades competentes los reportes y quejas a fin de que estas procedan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 48.- El Consejo Consultivo Ciudadano se integrará con 15 personas electas por el Consejo Estatal de Seguridad Pública a propuesta del Presidente. Dichas personas deberán contar con experiencia probada en la materia. El carácter de este organismo es honorario.

ARTÍCULO 49.- Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano tendrán una duración en su cargo de tres años, pudiendo ser ratificados por un periodo semejante.

ARTÍCULO 50.- No podrán formar parte de este Consejo Consultivo Ciudadano representantes de partidos políticos o personas que ejerzan un cargo de representación popular. El Consejo Estatal de seguridad pública tiene facultades para designar y remover a los consejeros, ante faltas que lo justifiquen, como su inasistencia a sesiones, involucrarse en hechos delictivos o antisociales o mal uso de la información.

ARTÍCULO 51.- El Consejo Consultivo Ciudadano será presidido por uno de los consejeros por un año quien será elegido entre los integrantes del mismo. Al término de su periodo como Presidente, podrá ser reelecto para el próximo periodo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ORGANISMOS DE APOYO A LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 52.- Las instituciones que participan en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, estatales o municipales, contarán con el apoyo de los siguientes organismos adscritos al Consejo Estatal de Seguridad Pública:



- I. El Instituto Superior de Estudios en Seguridad Pública, órgano de capacitación, profesionalización y desarrollo del servicio civil de carrera de las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios;
- II. El Centro de Enlace Informático, encargado de administrar las bases de datos e información que las distintas instituciones generen y que sea útil para el combate a la delincuencia y a las conductas antisociales, así como llevar el registro estadístico de la seguridad pública; y
- III. El Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, instancia que administra el sistema de atención de llamadas de emergencia y coordina la respuesta policial.

ARTÍCULO 53.- Los anteriores organismos dependen directamente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a través de su Secretario Ejecutivo y tiene como responsabilidad dar soporte y servicios a todas las instancias involucradas. Los titulares de los organismos de apoyo a la seguridad son designados por el Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 54.- El Gobierno del Estado y los Municipios deberán mantener actualizada la información a que se refiere esta Ley y los reglamentos respectivos, así como suministrarla al Centro de Enlace Informático.

ARTÍCULO 55.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública suministrará e intercambiará información con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 56.- En coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal administrará y sistematizará la información que le sea suministrada por medio de los instrumentos técnicos idóneos para asegurar la celeridad y facilidad en su recopilación y consulta.

ARTÍCULO 57.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley determinarán las características, funcionamiento, operación técnica y acceso a los registros, servicios e instrumentos, pudiendo el Consejo Estatal establecer registros adicionales a los previstos



en esta Ley.

Así mismo las disposiciones reglamentarias determinarán las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a los registros, servicios e instrumentos que conforman la información estatal de seguridad pública, que tendrán siempre un responsable de su operación. Se preverá que se guarde constancia de cualquier movimiento, acceso o consulta.

ARTÍCULO 58.- La Información Estatal de Seguridad Pública se conforma por sus registros, servicios, instrumentos, así como los procedimientos y medios técnicos para recopilación y consulta de la información. El acceso y consulta se realizará bajo estricta confidencialidad y reserva, exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales de seguridad pública.

El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares, se equipara al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 59.- Se establece el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, en el que se asentará información relativa a los miembros de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y que contara, entre otras, con las siguientes:

- I. La que permita su plena identificación, como huellas digitales, fotografías, registro de voz, medidas y características antropométricas;
- II. La relativa a su localización como domicilio particular, domicilio de los familiares más cercanos;
- III. Datos de escolaridad y laborales;
- IV. Antecedentes de salud incluyendo resultados médicos, psicológicos y toxicológicos;
- V. Hoja de servicios incluyendo estímulos, reconocimientos y sanciones, así como todo cambio de adscripción, actividad o rango, así como las razones que lo motivaron;
- VI. Órdenes de aprehensión o arresto administrativo emitidas en su contra;
- VII. Autos de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, conforme o revoque dichos actos;
- VIII. La que en adición a los anteriores determinen las disposiciones reglamentarias.



ARTÍCULO 60.- Las autoridades que en razón de su competencia conozcan de los actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior, cuando se trate de miembros de instituciones y corporaciones de seguridad pública están obligadas a hacerlas del conocimiento de los titulares de dichas instituciones y corporaciones, siempre que ello no ponga en riesgo la investigación o causa de que se trate.

Los titulares de las instituciones y corporaciones de seguridad pública deberán hacer ello del conocimiento inmediato del Consejo Estatal o del Consejo de Coordinación Municipal de Seguridad Pública correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Las instituciones y corporaciones de seguridad pública deberán consultar el Registro Estatal de Seguridad Pública y en los términos que establezca el Consejo Estatal, solicitar la información correspondiente del Registro Nacional de Seguridad Pública, antes del ingreso de quien a ello aspire. Sin dicho requisito el nombramiento no surtirá efectos. Será motivo de responsabilidad la omisión de dicha consulta.

Para determinar la idoneidad del aspirante a ingresar deberán considerarse los datos que obren en el Registro.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTÍCULO 62.- Se establece el Registro Estatal de Armamento y Equipo en el que respecto de las instituciones y corporaciones de seguridad pública se deberá asentar:

- I. Vehículos asignados, precisando marca, modelo, tipo, placas de circulación, número de matrícula, número de serie y motor;
- II. Armas y municiones de cargo asignadas, precisando marca, modelo, calibre, número de registro y demás elementos de identificación;
- III. Uniformes que se les hubiesen entregado que tendrán incorporado un número de identificación asignado por la institución o corporación, precisando éste así como tipo y talla; y
- IV. Personal a que los elementos anteriores estuviesen asignados.

La obligación de suministrar la información a cargo de las instituciones y corporaciones de seguridad pública a que se refiere este Registro será sin perjuicio de las obligaciones de información o de registro establecidas en otras leyes.

ARTÍCULO 63.- Cuando se aseguren armas y/o municiones, los titulares de las instituciones y corporaciones de seguridad pública lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, la que también en forma inmediata lo hará del conocimiento del responsable del Registro Estatal de Armamento y Equipo.



Lo previsto en el párrafo anterior se realizará sin perjuicio de la obligación de los miembros de las instituciones y corporaciones de seguridad pública de poner las armas y/o municiones a disposición de las autoridades competentes en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a ello dará lugar a que su portación se considere ilegal.

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 64.- En la Información Estatal de Seguridad Pública queda comprendida la relativa a los particulares que en el Estado presten servicios de seguridad privada.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá ser recopilada por la Secretaría en ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 65.- El Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada deberá contemplar los apartados siguientes:

- I. La identificación de la autorización, revalidación o modificación de la autorización para prestar los servicios, o del trámite administrativo que se haya negado, suspendido o cancelado por parte de la Secretaría;
- II. Los datos generales del prestador de servicio;
- III. Domicilio del prestador del servicio.
- IV. Las modalidades del servicio;
- V. Representantes legales;
- VI. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;
- VII. Los datos del personal directivo y administrativo;
- VIII. La identificación del personal operativo, debiendo incluir sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad privada y pública según el caso; altas, bajas, cambios de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;
- IX. Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro.



- X. Los datos relativos a vehículos, armas y municiones, uniformes y personal asignado que refiere el artículo 62; y
- XI. Los demás actos y constancias que prevea esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN QUINTA DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

ARTÍCULO 66.- Como parte de sus tareas de administración y sistematización de la Información Estatal de Seguridad Pública, el Centro de Enlace Informático formará una estadística de seguridad pública respecto del Estado y de cada uno de los Municipios con el propósito de formular políticas, planear estrategias, ejecutar acciones para la preservación del orden y la paz públicas y evaluar sus resultados.

ARTÍCULO 67.- La estadística de seguridad pública comprenderá datos y cifras relevantes sobre incidencia delictiva, ejercicio de la función de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de internamiento de menores, de los factores asociados a la problemática de seguridad pública, así como respecto a todas aquellas cuestiones que determinen las disposiciones reglamentarias que se estimen convenientes para la satisfacción de los fines de la seguridad pública.

SECCIÓN SEXTA DE LA INFORMACIÓN DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 68.- Como parte de la Información Estatal de Seguridad Pública el Consejo Estatal integrará una base de datos en relación al ámbito estatal sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. Esta base de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

La información contenida en la base de datos a que se refiere el párrafo anterior se dará de baja por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.



ARTÍCULO 69.- Para efectos de la Información Estatal de Seguridad Pública el Ministerio Público estatal sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación.

TÍTULO CUARTO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 70.- Para efectos de esta ley, se entenderá como corporación de seguridad pública:

- I. A la policía estatal preventiva;
- II. A la policía auxiliar estatal;
- III. A la policía ministerial;
- IV. A la policía preventiva municipal; y
- V. A los cuerpos de seguridad y custodia penitenciaria.

ARTÍCULO 71.- Se consideran como integrantes de las corporaciones policiales y, en consecuencia, les resultan aplicables las disposiciones de este Título, aquellos servidores públicos de las instancias señaladas en el artículo anterior que realizan acciones operativas en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública,



- urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
 - VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
 - VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
 - VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
 - IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
 - X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho; y
 - XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.

ARTÍCULO 73.- Es obligación del Estado y de los Municipios establecer la carrera policial como elemento básico para la formación de los miembros de sus corporaciones de seguridad pública. En el ámbito de su competencia deberán homologar procedimientos y contenidos mínimos de planes y programas dentro del servicio nacional de apoyo a la carrera policial.

La carrera policial, es la base para la formación de los miembros de las corporaciones de seguridad pública y comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación, conforme al Reglamento de carrera policial que se expida. Corresponde al Instituto Superior de Estudios en Seguridad Pública regular e implementar el servicio de carrera policial.

ARTÍCULO 74.- El Estado y los Municipios proveerán para dignificar y profesionalizar a las corporaciones de seguridad pública a su cargo, estableciendo con arreglo a las disposiciones aplicables estímulos y recompensas.

ARTÍCULO 75.- La relación de trabajo entre los miembros de las corporaciones de seguridad pública con el Estado y con los Municipios será de naturaleza administrativa y todos los cargos o puestos tendrán el carácter de confianza.



ARTÍCULO 76.- El Estado y los Municipios están obligados a sancionar conforme las disposiciones legales aplicables a los miembros de sus corporaciones de seguridad pública que infrinjan los deberes a que se refiere el artículo 72 inclusive hasta con la separación o remoción del servicio atendiendo a la calificación de la infracción.

La resolución que determine la separación o remoción del servicio será de interés social y orden público, al impedir que el infractor continúe lesionando los fines de la seguridad pública cuya satisfacción le había sido encomendada.

ARTÍCULO 77.- Las autoridades competentes del Estado dictarán medidas para la protección del Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública, Procurador de Justicia del Estado, así como a aquellos otros servidores públicos estatales que en razón de sus funciones de seguridad pública así lo requieran.

Las autoridades de seguridad preventiva de los Municipios procederán conforme lo señalado en el párrafo anterior para brindar la protección necesaria, de así requerirse, al Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal, así como a aquellos otros servidores públicos estatales que en razón de sus funciones de seguridad pública así lo requieran.

Las medidas podrán comprender además de la protección física de los servidores públicos, la de su cónyuge y de su familia en línea ascendente hasta el primer grado y en línea descendente hasta el segundo grado. Una vez concluido, tendrá la misma protección por el mismo término que duro en su encargo, sin perjuicio que al término del plazo éste pueda ser prorrogado de existir a juicio de la autoridad competente circunstancias particulares que así lo justifiquen.

TÍTULO QUINTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones del Gobernador del Estado respecto a la policía preventiva:

- I. Ejercer el mando de las corporaciones auxiliar y preventiva de seguridad en el Estado;
- II. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal del lugar en que resida en forma habitual;
- III. Ejercer el mando de las corporaciones auxiliar y preventiva del municipio en que tengan su residencia los Poderes del Estado;



- IV. Ejercer el mando de las corporaciones auxiliar y preventiva de seguridad pública del Municipio en que se encuentre en tanto dure su residencia transitoria;
- V. Nombrar al Secretario de Seguridad Pública y a los titulares de las corporaciones de policía preventiva del Estado;
- VI. Expedir el reglamento para la organización y funcionamiento de la policía auxiliar de la seguridad pública estatal;
- VII. Suscribir convenios de asunción de funciones del servicio de seguridad pública preventiva con los Municipios cuando estos así lo requieran;
- VIII. Celebrar convenios con los Municipios del Estado, con otros Estados y con la Federación, con arreglo a las disposiciones aplicables;
- IX. Promover la participación de la comunidad para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva; y
- X. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 79.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública:

- I. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Gobernador respecto a la policía preventiva al mando de éste;
- II. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden público, a las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre;
- III. Organizar, operar, coordinar, supervisar y controlar a la policía preventiva estatal, así como a la policía auxiliar, conforme a las leyes y reglamentos aplicables y desarrollar operaciones de inteligencia para hacer más eficaz su función;
- IV. Determinar los indicadores básicos de los que derive el número de personal y equipo necesarios para el ejercicio de la función a cargo de la policía preventiva estatal;
- V. Elaborar estudios y proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura de la policía preventiva estatal, sometiéndolos a la consideración del Gobernador del Estado;
- VI. Establecer la coordinación de los sistemas de comunicación por radio, telefonía, alarmas y cualquier otro entre la policía preventiva estatal y la policía preventiva municipal;



- VII. Proponer al Gobernador del Estado a los Subsecretarios de Seguridad Pública y; a los titulares de la policía preventiva estatal, de sus comandancias;
- VIII. Nombrar a los miembros de las corporaciones de policía preventiva y auxiliar del Estado, cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta Ley;
- IX. Dictar la resolución de separación o remoción de los miembros de la policía preventiva y auxiliar del Estado, conforme a lo previsto por esta Ley;
- X. Presidir la comisión de estímulos y recompensas de la policía preventiva estatal que determine el reglamento y ejecutar sus acuerdos;
- XI. Proponer al Gobernador del Estado lo relativo a la carrera policial de su competencia;
- XII. Formular los programas de su competencia y someterlos al Gobernador del Estado para su aprobación;
- XIII. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la policía preventiva y auxiliar del Estado;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y demás disposiciones referentes a la policía preventiva estatal; y
- XV. Las demás que le señalen esta u otras leyes de la materia.

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la policía preventiva municipal;
- II. Suscribir en términos de las disposiciones aplicables, convenios de coordinación de la policía preventiva municipal, con la policía preventiva estatal y de otros Municipios;
- III. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de las funciones a cargo de la policía preventiva municipal; y
- IV. Las demás que les señalen ésta u otras leyes de la materia.

ARTÍCULO 81.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales en relación a la policía preventiva y auxiliar del Municipio:

- I. Ejercer su mando;
- II. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;
- III. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;



- IV. Cumplir y hacer cumplir los ordenamientos aplicables, el bando y reglamentos municipales que se emitan para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;
- V. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;
- VI. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;
- VII. Nombrar a los miembros de la policía preventiva municipal de su Municipio y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes de la policía preventiva municipal de su Municipio que puedan constituir delito;
- IX. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;
- X. Promulgar los reglamentos municipales relativos a la policía preventiva y auxiliar de su Municipio;
- XI. Presidir la comisión de estímulos y recompensas de la policía municipal de su Municipio que determine el reglamento municipal y ejecutar sus acuerdos; y
- XII. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 82.- El mando inmediato de la policía preventiva y auxiliar del municipio lo ejercerá el Presidente Municipal por sí o por conducto del Director de Seguridad Pública del Municipio.

ARTÍCULO 83.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

- I. Organizar, operar, supervisar y controlar a la policía preventiva, así como a la auxiliar del municipio;
- II. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, así como las de coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina de la policía preventiva municipal;
- III. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura de la policía preventiva municipal;
- IV. Efectuar la supervisión de la policía preventiva así como de la policía auxiliar del Municipio;
- V. Promover la capacitación técnica y práctica de los miembros de la policía preventiva municipal;



- VI. Suministrar al Consejo Municipal de Seguridad Pública la información prevista en esta Ley;
- VII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo, y comunicar de inmediato estos hechos a la Secretaría para los efectos legales correspondientes;
- VIII. Auxiliar a las autoridades estatales y federales cuando sea requerido para ello; y
- IX. Las demás que les confieran otras leyes.

ARTÍCULO 84.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la formación y dignificación de la policía preventiva municipal. La función policial será considerada de acuerdo con la calidad y riesgo que implique su desempeño.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA PREVENTIVA

ARTÍCULO 85.- Los miembros de la policía preventiva ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

- I. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;
- II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;
- III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones legales;
- IV. Auxiliar a la población, al Ministerio Público estatal y en su caso federal, así como a las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; y
- VI. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la policía preventiva.

ARTÍCULO 87.- La policía preventiva estatal, a fin de hacer más eficiente sus acciones podrá organizarse en unidades orgánicas y agrupamientos especializados.

ARTÍCULO 88.- La policía preventiva estatal tendrá una unidad de supervisión interna de



la actuación policial, dependiente de la Secretaría, integrada en la forma y con los requisitos que determinen en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 89.- Los miembros de la policía preventiva estatal y los de la policía preventiva municipal serán dotados de uniformes con características y especificaciones distintas entre ellos, conforme a la reglamentación correspondiente.

La policía preventiva municipal homologará las características de su uniforme especificando el nombre del Municipio al que pertenece. Durante el servicio, los miembros de la policía preventiva estatal y de la policía preventiva municipal deberán llevar en lugar visible, una identificación personal que contendrá código de barras, nombre completo, fotografía, grado, vigencia, corporación a la que pertenece, huella dactilar, firma y autorización para portar, en su caso, armas de fuego.

ARTÍCULO 90.- Los vehículos de la policía preventiva estatal serán diferenciados de los de la policía preventiva municipal por color e insignias. Estos últimos estarán homologados y se diferenciarán conforme al escudo y nombre del municipio al que pertenecen. En todo caso, todas las unidades deberán ostentar en forma notoriamente visible la insignia, el nombre de la corporación, el número o la clave de la matrícula, número de placas de circulación, el topónimo del municipio al que pertenece y demás elementos que se señalen en la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA PREVENTIVA

ARTÍCULO 91.- Los miembros de la policía preventiva, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir la remuneración neta que les corresponda por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y los descuentos que procedan en términos de ley;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores;
- IV. Cambiar de adscripción por permuta cuando las necesidades del servicio lo permitan;
- V. Recibir la formación, capacitación y adiestramiento necesarios para ser policía de carrera;



- VI. Tener registradas en sus expedientes las notas buenas y menciones honoríficas a que se hayan hecho merecedores;
- VII. Recibir el vestuario reglamentario sin costo alguno y el equipo requerido para cumplir con la comisión o servicio asignado;
- VIII. Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- IX. Gozar de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta ley;
- X. Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales y siempre que:
 - A. Los hechos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales; y
 - B. La demanda o denuncia sea promovida por particulares;
- XI. Ser recluso en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;
- XII. Recibir gratificación anual y disfrutar de franquicias, permisos, licencias y vacaciones en los términos que lo dispongan las disposiciones reglamentarias respectivas;
- XIII. Contar con alojamiento oficial y alimentación, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XIV. Tener derecho a un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas;
- XV. Tener acceso a bibliotecas, instalaciones deportivas y de recreación; y
- XVI. Recibir el beneficio de la pensión o jubilación de acuerdo a la legislación correspondiente.
- XVII. Las demás que conforme a la Ley le correspondan.

ARTÍCULO 92.- Son obligaciones de los miembros de la policía preventiva, las siguientes:

- I. Someterse a los exámenes médico, psicológicos, poligráficos, físicos y de control de confianza y sobre el consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determinen las autoridades competentes;
- II. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;
- III. Actuar con el debido cuidado y precaución en el empleo, uso o manejo del armamento, equipo, vestuario y documentos de cargo que estén bajo su guarda y custodia y devolverlos oportunamente;
- IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos;



- V. Abstenerse de asistir a sus labores bajo el efecto de bebidas embriagantes, ni consumir enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, dentro o fuera del servicio;
- VI. Guardar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación, así como de los asuntos confidenciales de que tenga conocimiento o los que se le confíen por razones del servicio;
- VII. Presentar documentos fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos del servicio;
- VIII. Evitar y abstenerse de solicitar a sus subalternos dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- IX. Abstenerse de imputar y evitar que se atribuyan hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados;
- X. Permanecer en el servicio, acuartelamiento o comisión, hasta que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente para retirarse;
- XI. Abstenerse de realizar actos, individual o conjuntamente, que relajen la disciplina, afecten el servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;
- XII. Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas o denuncias; así como de realizar cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de los quejosos o denunciante;
- XIII. Asegurar y entregar inmediatamente a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos o faltas;
- XIV. Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado; y
- XV. Dar cumplimiento a lo ordenado en los reglamentos que emanen del presente Título, así como en los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 93.- Los integrantes de la policía preventiva sólo durante el tiempo del ejercicio de funciones, podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la institución de seguridad pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 94.- El incumplimiento a lo previsto en el artículo anterior dará lugar a que la portación del arma se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.



CAPÍTULO CUARTO DE LAS ACTIVIDADES DE LA POLICÍA PREVENTIVA

ARTÍCULO 95.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, en materia de seguridad pública preventiva se realizarán las siguientes actividades conforme lo que al respecto determine el reglamento estatal o municipal, según sea el caso:

- I. Normativas;
- II. Operativas;
- III. De supervisión.

ARTÍCULO 96.- Son actividades normativas, a cargo de las autoridades competentes en materia de seguridad pública preventiva respecto al diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de: prevención del delito, disciplina, capacitación de los miembros de la policía preventiva, siniestros, sistemas de alarma y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga establezcan los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 97.- Son actividades operativas las que determinen las autoridades competentes en materia de seguridad pública preventiva las formas en que deben ejercerse las atribuciones de los cuerpos de policía preventiva del Estado y municipales, en términos de esta y de los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 98.- Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada, conforme los ordenamientos y en su caso convenios aplicables, la policía preventiva estatal y la policía preventiva municipal para alcanzar los fines previstos en esta ley y demás disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 99.- Son actividades de supervisión las que realicen conforme los ordenamientos aplicables las autoridades competentes y los mandos respectivos de la policía preventiva para la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 100.- Para la mejor conducción de operaciones policiales, delimitación de responsabilidades y una eficaz administración y apoyo logístico, el territorio estatal podrá dividirse en regiones y agrupamientos.



CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA PREVENTIVA

ARTÍCULO 101.- Los nombramientos de los miembros de la policía preventiva estatal y municipal serán otorgados por el Secretario y el Presidente Municipal respectivamente conforme a los requisitos de selección e ingreso que determine el Consejo Estatal y los que, en su caso, se deriven de los convenios que sobre esta materia se celebren en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 102.- Los miembros de la policía preventiva, desde el momento en que se expida su nombramiento quedarán sujetos a lo dispuesto en lo previsto en esta ley y el reglamento estatal o municipal que corresponda, así como a las órdenes escritas o verbales de sus superiores jerárquicos, conforme a las atribuciones que a éstos correspondan en el ordenamiento aplicable.

ARTÍCULO 103.- El Secretario podrá remover o comisionar a cualquier lugar de la entidad a los miembros de la policía preventiva estatal, cuando las necesidades del servicio lo requieran. El Director de Seguridad Pública tendrá idénticas facultades respecto de los miembros de la policía preventiva municipal en relación con el territorio del Municipio.

CAPÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 104.- Los miembros de la policía preventiva serán sancionados cuando incumplan los deberes y las obligaciones establecidos en los ordenamientos aplicables y que no ameriten su remoción, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que señalen otras leyes.

ARTÍCULO 105.- Constituyen sanciones disciplinarias:

- I. Amonestación, resolución por la que, se advierte al subordinado la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y se le exhorta a corregirse. La amonestación se hará constar por escrito.
- II. Arresto, resolución por la que se ordena la privación de la franquicia del subordinado, por haber incurrido en omisión o falta que no sea grave. En ningún caso podrá exceder de 36 horas; y
- III. La separación temporal del servicio hasta por 15 días.

ARTÍCULO 106.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a los ciudadanos;



- II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- III. Las circunstancias y condiciones en que se haya cometido la falta.

ARTÍCULO 107.- La amonestación se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las normas disciplinarias cuando la infracción no interfiera en el cumplimiento del servicio. En caso de reincidencia el infractor se hará acreedor a un arresto.

ARTÍCULO 108.- El arresto se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas disciplinarias o cuando la infracción altere el cumplimiento del servicio. La gravedad de la falta, determinará la duración del arresto.

ARTÍCULO 109.- El arresto se impondrá en la forma siguiente:

- I. Hasta 12 horas, cuando sea la primera vez que se incurra en incumplimiento de las normas disciplinarias;
- II. De 13 a 24 horas, cuando sea la segunda vez que se incurra en incumplimiento de las normas disciplinarias;
- III. De 25 a 36 horas, cuando sea la tercera vez que se incurra en incumplimiento de las normas disciplinarias; y
- IV. De 37 horas a 15 días de separación temporal, cuando sea la cuarta o posteriores veces que se incurra en incumplimiento de las normas disciplinarias; en todo caso, se aumentaran tres días por cada vez en que se incurra en incumplimiento de las normas disciplinarias hasta llegar al límite máximo de 15 días.

ARTÍCULO 110.- El infractor cumplirá el arresto durante su franquicia en el lugar en que se le asigne.

ARTÍCULO 111.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal, el superior jerárquico de la unidad pondrá al elemento, sin demora, a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 112.- En los casos de separación temporal, el miembro de la policía preventiva no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

ARTÍCULO 113.- Las sanciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal del infractor.

ARTÍCULO 114.- No serán sancionados los miembros de la policía preventiva que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA REMOCIÓN

ARTÍCULO 115.- La remoción es la resolución expedida por la autoridad competente que determina la baja definitiva del servicio y la terminación de los efectos del nombramiento.

ARTÍCULO 116.- Son causas de remoción:

- I. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias, maltrato a los superiores, compañeros, subordinados o familiares de unos u otros, dentro o fuera del servicio;
- II. Faltar por más de 3 días a sus servicios sin causa justificada, en un período de 30 días o de 5 en 90 días;
- III. Destruir intencionalmente edificios, obras, equipos, vehículos, instrumentos u otros objetos a su cargo;
- IV. Cometer actos inmorales durante el servicio;
- V. Revelar asuntos confidenciales o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de la prestación del servicio;
- VI. Ocasionar con su imprudencia, abandono, descuido o negligencia, la suspensión o deficiencia del servicio;
- VII. Desobedecer las órdenes verbales o escritas que reciba de sus superiores;
- VIII. Asistir a sus servicios con aliento alcohólico o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; o consumirlas durante el servicio o en el centro de trabajo; y
- IX. Faltar reiteradamente más de dos veces u ocasiones a las obligaciones que impone esta ley y sus disposiciones reglamentarias
- X. Incurrir en infracción a los deberes previstos en el artículo 72 cuando ésta tenga el carácter de grave o la infracción sea reiterada.

ARTÍCULO 117.- Cuando de alguna de las causas de remoción se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan constituir delito, se procederá de inmediato a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 118.- La resolución que determine la separación o remoción del servicio de un miembro de la policía preventiva será de interés social y orden público al impedir que en el ejercicio de la función de seguridad pública el infractor continúe lesionando los fines de la seguridad pública cuya satisfacción le había sido encomendada.

ARTÍCULO 119.- Las infracciones a las obligaciones de los miembros de la policía preventiva cuya comisión pueda implicar la sanción de remoción se harán del conocimiento del órgano de control interno correspondiente por el Secretario o en su caso el Director de Seguridad Pública, según corresponda. El órgano interno de control procederá conforme al siguiente procedimiento:



- I. Se hará del conocimiento del presunto infractor la instauración y naturaleza del procedimiento, señalando los hechos que se le imputan y se le citará por escrito señalando lugar, día y hora para que comparezca a la audiencia a que se refiere el inciso III de este artículo, señalando que podrá comparecer en forma personal acompañado de representante legal o persona de su confianza o mediante escrito;
- II. Entre la fecha en que sea recibido el citatorio y la de celebración de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 3 días ni mayor de 5 días hábiles;
- III. En la audiencia a que se refiere el inciso I de este artículo, el interesado manifestará por sí, por medio de persona de su confianza o de su representante legal, lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. En caso de comparecer por escrito, en éste deberán formularse los alegatos y ofrecerse las pruebas. En la audiencia se señalará domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, y producidos, en su caso, los alegatos por parte del compareciente, el órgano interno de control analizará las constancias que obren el expediente y en forma debidamente motivada y fundada emitirá la resolución que corresponda;
- V. La resolución recaída deberá ser notificada al interesado dentro de las 48 horas siguientes a su emisión;
- VI. La resolución que se dicte, tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto al procedimiento, así como las pruebas desahogadas;
- VII. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito y las resoluciones respectivas se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del miembro de la policía preventiva;
- VIII. Las notificaciones y las citaciones se efectuarán por conducto de un miembro de la corporación de policía preventiva en funciones de notificador, quien para el ejercicio de estas funciones estará investido de fe pública; y
- IX. Será supletorio del procedimiento aquí establecido la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 120.- Cuando el procedimiento a que se refiere el artículo anterior se instaure por existir presunción de infracciones de carácter grave, celebrada la audiencia o transcurrido el plazo fijado para la celebración de la misma sin que se hubiese presentado el presunto infractor previamente citado, el Secretario o el Director de Seguridad Pública municipal, según corresponda, podrá determinar la separación del infractor de la corporación.

La separación del servicio deberá determinarse considerando las circunstancias de la infracción, lo que en su caso se hubiese manifestado en la audiencia y considerando el riesgo que pueda tener para la comunidad el que el presunto infractor continúe en el ejercicio de la función de seguridad pública en tanto se resuelva lo que en definitiva corresponda.



La separación será temporal hasta en tanto se emita la resolución correspondiente. En tanto dure la separación temporal se suspenderán los efectos del nombramiento, pero todos los derechos inherentes a éste serán restituidos en forma retroactiva si la resolución no determina responsabilidad alguna al presunto infractor.

ARTÍCULO 121.- La separación del servicio a que se refiere el artículo anterior deberá determinarse de inmediato respecto de un miembro de la policía preventiva o policía auxiliar al tenerse conocimiento de que el Ministerio Público ha resuelto ejercer en contra de éste una acción penal, sin perjuicio de resolver respecto a la remoción de dicho miembro conforme lo previsto en esa Ley y los ordenamientos aplicables.

De resolverse improcedente la acción penal ejercida, se procederá conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS COMISIONES DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 122.- El Ejecutivo del Estado respecto a la policía auxiliar y preventiva estatal y los Ayuntamientos, respecto a la policía preventiva y auxiliar municipal a su cargo establecerán en los reglamentos una comisión de estímulos y recompensas para la corporación de policía preventiva que corresponda a su respectivo ámbito.

ARTÍCULO 123.- La comisiones de estímulos y recompensas de la policía preventiva estatal y las de las policías preventivas municipales, en su respectivo ámbito de competencia tendrán a su cargo los siguientes asuntos:

- I. Conocer de los actos y conductas de los miembros de la policía preventiva que ameriten reconocimientos, premios y condecoraciones;
- II. Determinar los ascensos en término de lo dispuesto por esta Ley y los reglamentos aplicables;
- III. Establecer las medidas que impulsen y fortalezcan la dignidad y autoestima policial; y
- IV. Los demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en la materia.

CAPÍTULO NOVENO DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA POLÍCIA PREVENTIVA

ARTÍCULO 124.- Para efectos de esta Ley se considera como policía de carrera al elemento que, además de su antigüedad, tiempo de servicio y buena conducta vaya



obteniendo los grados superiores al aprobar los requisitos de las promociones correspondientes.

La profesionalización de la policía preventiva es obligatoria y su instrucción será conforme a la disciplina militar.

ARTÍCULO 125.- El programa general de la carrera policial deberá contener básicamente los siguientes niveles, conforme lo que al efecto se determine conforme a los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública:

- I. Básico;
- II. De actualización;
- III. De especialización técnica o profesional;
- IV. De promoción; y
- V. De mandos medios y superiores.

El contenido de los programas será determinado por las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 126.- El programa general de la carrera policial se orientará a lograr el desarrollo profesional, técnico, científico, humanístico y cultural del policía y a fomentar el respeto de las garantías individuales y de los derechos humanos, la autoestima, así como también se reafirmará la identidad nacional y estatal de sus elementos.

ARTÍCULO 127.- Para ser integrantes de alguna corporación de seguridad pública se requiere cubrir el programa de carrera policial previo a su ingreso.

TÍTULO QUINTO DEL CONTROL DE LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIAS POLICIALES

ARTÍCULO 128.- Es facultad de la Secretaría controlar y vigilar la fabricación y comercialización de uniformes e insignias de la policía preventiva estatal y de la policía preventiva municipal.

ARTÍCULO 129.- Para la fabricación y venta de uniformes e insignias policiales, los responsables deberán satisfacer, sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos aplicables, los requisitos siguientes:

- I. Identificar plenamente al comprador; y
- II. Remitir mensualmente una relación completa de la venta respectiva, a la autoridad de seguridad pública correspondiente, para su control.

El incumplimiento a lo dispuesto por este Artículo, será sancionado conforme a lo previsto



en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, sin perjuicio de que la Secretaría gestione ante las autoridades competentes la cancelación de la licencia, autorización o permiso con que cuente para su funcionamiento la negociación infraccionada.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 130.- Los servicios de seguridad privada que se presten en el territorio del Estado se sujetarán a lo previsto por este Título, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 131.- Los prestadores de servicios de seguridad privada que se presten en el territorio del Estado mediante autorización otorgada en términos de la Ley Federal de Seguridad Privada estarán sujetos a lo previsto en el Capítulo Octavo de este Título Sexto y a lo dispuesto en los artículos 170 y 171.

ARTÍCULO 132.- Para efectos de las disposiciones de este Título se consideran como servicios de seguridad privada las actividades de particulares que consistan en:

- I.** Brindar protección o custodia de personas, bienes muebles, inmuebles o valores;
- II.** Trasladar valores;
- III.** Vender, o instalar, operar, reparar o mantener, sistemas o equipos de seguridad en todas sus modalidades, incluyendo sistemas de blindaje, equipos, dispositivos aparatos sistemas o procedimientos técnicos de seguridad, considerando los sistemas de alarma en todas sus modalidades;
- IV.** Vender, instalar, operar, reparar o mantener sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como de respaldo y recuperación de dicha información, sea esta documental, electrónica, o digital; y
- V.** Investigar hechos o datos relativos a terceras personas sin el conocimiento de ellas, incluyendo informes de sus antecedentes, solvencia, localización o actividades.



ARTÍCULO 133.- Se consideran prestadores de servicios de seguridad privada quienes realicen las actividades a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Las personas morales legalmente constituidas con el objeto de prestar dichos servicios;
- II. Las unidades económicas que presten dichos servicios a favor de terceros mediante personas que se encuentren bajo su dirección, ya sea mediante una relación de trabajo o de naturaleza civil o mercantil;
- III. Las personas físicas que las realicen en forma independiente a favor de terceros, incluyendo a vigilantes, guardias, custodios de personas, técnicos en sistemas de seguridad;
- IV. Las personas morales, unidades económicas o personas físicas que las realicen en beneficio propio, de su personal, directivos, instalaciones o bienes, mediante personas que se encuentren bajo su dirección, ya sea mediante una relación de trabajo o de naturaleza civil o mercantil, incluyendo las que lleven a cabo quienes realicen actividades industriales, productivas, extractivas, de comercio o de servicios, aún cuando se pretenda que dichas actividades son de carácter interno y no tienen relación con el público; y,
- V. Las que organicen grupos de vecinos en zonas urbanas mediante personas que se encuentren bajo su dirección, ya sea mediante una relación de trabajo o de naturaleza civil o mercantil.

ARTÍCULO 134.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de las normas de este Título que se requieran, considerando los fines de éstas:

- I. Regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado a fin de prevenir la comisión de delitos y establecer un registro de los prestadores de esos servicios;
- II. Regular al personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada con el propósito de evitar la prestación de servicios de seguridad privada al margen de la ley y establecer un registro del personal operativo de los prestadores de esos servicios;
- III. Fortalecer la seguridad pública en el Estado proveyendo al estricto cumplimiento de las normas a las que deben sujetarse los prestadores de servicios de seguridad privada;
- IV. Establecer sistemas de información y bases de datos respecto a prestadores de servicios de seguridad privada y de su personal operativo que contribuyan a la detección de factores que incidan en la comisión de delitos;
- V. Establecer procedimientos para la evaluación, certificación y verificación de los prestadores de servicios de seguridad privada, de su personal operativo, así como de los recursos tangibles e intangibles con los que presten los



- servicios, para asegurar el debido cumplimiento a las normas legales y la eficacia de los servicios en relación a quienes se prestan y la ciudadanía;
- VI. Establecer el procedimiento para la imposición de sanciones para el caso de incumplimiento a las disposiciones de este Título;
 - VII. Contribuir a fortalecer la seguridad pública preventiva, otorgar certidumbre jurídica a los prestadores de los servicios de seguridad privada y a quienes en cuyo favor dichos servicios se prestan;
 - VIII. Obtener información pertinente respecto de prestadores de servicios de seguridad privada y su personal operativo, autorizados conforme a la Ley de Seguridad Privada federal y que operan en el territorio del Estado con el propósito de coordinar el apoyo de las autoridades del Estado que requieran para la prestación de sus servicios; y
 - IX. Establecer políticas, lineamientos y acciones, en materia de seguridad privada y mediante el Sistema Estatal de Seguridad Pública de Campeche celebrar los convenios que se requieran con la Federación, otras entidades o municipios para la mayor coordinación, organización, funcionamiento, regulación y control de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado.

ARTÍCULO 135.- Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, los miembros de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, o el personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado o de dependencias que formen parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no pueden:

- I. Tener el carácter de accionistas o directivos de empresas que presten servicios de seguridad privada;
- II. Prestar servicios subordinados o bajo contrato civil o mercantil a prestadores de servicios de seguridad privada personas morales, unidades económicas o personas físicas; y
- III. Prestar servicios independientes de seguridad privada.

Será causa de revocación de la autorización que se hubiese otorgado al prestador del servicio de seguridad privada la infracción a este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal, civil o administrativo a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 136.- Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública; su personal deberá coadyuvar con las autoridades, instituciones y corporaciones de seguridad pública cuando así se les requiera.

ARTÍCULO 137.- No se podrá prestar el servicio de seguridad privada sin autorización vigente otorgado por autoridad competente. Transcurrida la vigencia de la autorización, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedida nueva autorización para tal efecto. En caso de incumplimiento, se le



sancionara de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta ley. Quien sin estar autorizado preste dicho servicio será sancionado conforme lo previsto en este Título y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal a que hubiere lugar.

Para la imposición de sanciones, el Reglamento de la Ley deberá de considerar las siguientes:

- I. Amonestación, con difusión pública de la misma;
- II. Multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Suspensión temporal del registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha suspensión;
- IV. Cancelación del registro, con difusión pública de dicha cancelación. En este caso, el acuerdo correspondiente se publicará en el Periódico Oficial del Estado;
- y
- V. Clausura del Establecimiento sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Las medidas anteriormente señaladas deberán aplicarse en orden sucesivo previo procedimiento que respete las garantías de legalidad y audiencia.

ARTÍCULO 138.- En lo no previsto por este Título se estará a las disposiciones Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche en aplicación supletoria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 139.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

- I. Emitir la autorización para prestar servicios de seguridad privada en el Estado y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, en los términos previstos en el presente Título y su Reglamento;
- II. Ejercer el control y la supervisión de los prestadores de servicios de seguridad privada;
- III. Realizar visitas de verificación a fin de comprobar el cumplimiento de este Título, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;



- IV. Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con el prestador de servicios, la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;
- V. Determinar e imponer las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en este Título y su Reglamento;
- VI. Expedir a costa del prestador de servicios, la cédula de identificación del personal operativo, misma que será de uso obligatorio;
- VII. Realizar, previa solicitud y pago de derechos correspondiente, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios;
- VIII. Atender y dar seguimiento a las quejas contra del prestador de servicios de seguridad privada, tanto por parte de los legitimados para recibirlos, como por parte de cualquier ciudadano que sufra una afectación por ellos;
- IX. Denunciar los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Título;
- X. Concertar con los prestadores de servicios de seguridad privada, organizaciones que agrupen a destinatarios de los servicios, organizaciones ciudadanas e instituciones académicas, la celebración de reuniones que tengan como propósito coordinar esfuerzos en la materia, así como promover el mejor cumplimiento de los fines de la seguridad pública preventiva y como parte de ella, de la seguridad privada; y
- XI. Las demás que le confiere este Título, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 140.- La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, y los prestadores de servicios estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 141.- La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de la Federación y Municipios que tengan por objeto:

- I. El mejor ejercicio de las atribuciones previstas en este Título;
- II. Auxiliar a las autoridades federales en el cumplimiento de sus facultades en materia de servicios de seguridad privada que se realicen en el Estado al amparo de la Ley Federal de Seguridad Privada;
- III. La operación y funcionamiento del registro que en materia de seguridad privada, como parte del sistema de Información Estatal de Seguridad Pública se establezca;



- IV. La prevención, control, solución y toma de acciones inmediatas a problemas derivados de la prestación del servicio de seguridad privada, y
- V. La verificación del cumplimiento a la normatividad federal y estatal.

ARTÍCULO 142.- La Secretaría implementará y mantendrá actualizada la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios de seguridad privada, su personal, armamento y equipo, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por una base de datos suministrado por el prestador de servicios y las autoridades competentes. Conforme lo previsto por esta Ley, dicha información formará parte del Sistema de Información de Seguridad Pública estatal y estará sujeta a los principios de confidencialidad y reserva previstos en el artículo 34 de esta Ley y la infracción a éstos será sancionada conforme lo dispuesto en esa disposición.

ARTÍCULO 143.- De toda información, registro, folio o certificación que proporcione la Secretaría al Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 144.- Para la prestación de servicios de seguridad privada se requiere autorización expedida por la Secretaría que deberá expedirse en el formato oficial, contar con un número, establecer las condiciones conforme a las cuales se autoriza la prestación del servicio y las modalidades de éste. La vigencia será de un año y podrá ser revalidada hasta por tres años más. A la conclusión de este último plazo deberá obtenerse una nueva autorización.

ARTÍCULO 145.- La autorización podrá otorgarse para la prestación del servicio de seguridad privada en más de una de las modalidades siguientes, correspondiendo al Reglamento de este Título determinar los supuestos correspondientes a cada una de ellas:

- I. Servicios de Seguridad privada de personas;
- II. Servicios de Seguridad privada de bienes;
- III. Servicios de Seguridad privada de traslado de bienes o valores;
- IV. Servicios de Seguridad privada en materia de información;



- V. Servicios de Seguridad privada de blindaje, consistentes en arrendamiento de vehículos blindados, instalación o comercialización de sistemas de blindaje, así como los sistemas, equipos, dispositivos, o procedimientos técnicos directamente relacionado con ello;
- VI. Servicios de Seguridad Privada de sistemas de protección, relativos a actividades directamente relacionadas con sistemas de protección y alarmas destinados a establecimientos industriales, comerciales, casas habitación o vehículos automotores; y
- VII. Servicios de Seguridad privada relativos a servicios de investigación.

ARTÍCULO 146.- A solicitud de su titular podrá modificarse la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada respecto a las modalidades autorizadas, debiendo satisfacer los requisitos que para las modalidades de que se trate se requieran conforme a este Título y las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 147.- La prestación de servicios de seguridad privada sin la autorización correspondiente, sin que ésta se encuentre vigente, o respecto de una modalidad del servicio de seguridad privada no amparada por la autorización dará lugar a la imposición de sanciones previstas por este Título, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 148.- Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada, los interesados deberán presentar su solicitud ante la Secretaría, señalando la modalidad en que pretendan prestar el servicio, acreditando cumplir los requisitos siguientes y los que conforme a ellos determine el Reglamento de este Título:

- I. Personalidad y en su caso representación legal;
- II. Comprobantes de domicilio de la oficina principal y sucursales;
- III. Licencia de uso de suelo comercial que expida la oficina de catastro municipal;
- IV. Personal, elementos materiales, técnicos, financieros suficientes y adecuados, determinado ello conforme lo prevenga el Reglamento;
- V. Presentar la documentación relativa al reglamento interior del establecimiento, estructura, órganos de dirección, personal, manuales e instructivos operativos adecuados a la modalidad o modalidades respecto a las que se pretenda la autorización;



- VI. Planes y programas de capacitación y adiestramiento acordes a la modalidad o modalidades respecto a las que se pretenda la autorización;
- VII. Constancias expedidas por instituciones o capacitadores debidamente acreditadas ante la Secretaría relativas a la suficiencia en la capacitación y adiestramiento del personal operativo relativos a la modalidad o modalidades respecto a las que se pretenda la autorización;
- VIII. Constancia de que la empresa de encuentra debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- IX. Relación del personal directivo y administrativo, conteniendo nombre completo y domicilio;
- X. Información suficiente respecto a la trayectoria laboral del personal directivo del establecimiento;
- XI. Relación del personal operativo, con los datos que en su caso se exijan para la consulta que corresponda en los registros Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública;
- XII. Formato de credencial del personal operativo, con fotografías de los uniformes que se pretenda utilizar conforme a las características que requiera el Reglamento de este Título, uniformes que no podrán confundirse con los utilizados por alguna institución o cuerpo de seguridad pública o de tránsito, de carácter federal, estatal o municipal, ni con los utilizados por las fuerzas armadas;
- XIII. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo en general, así como los aditamentos complementarios al uniforme;
- XIV. Relación, en su caso, de animales, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo y los documentos que requiera el Reglamento para la identificación de cada animal y acreditar adiestramiento y estado de salud, expedidos por la autoridad correspondiente;
- XV. Copias certificadas de los permisos para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;
- XVI. Relación y fotografías de los vehículos que se pretendan utilizar en la prestación de los servicios, cuyos colores, logotipos o emblemas no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las instituciones o corporaciones de seguridad pública o de tránsito federales, estatales o municipales, ni por las Fuerzas Armadas, debiendo estar rotuladas con la denominación o razón social del Prestador del Servicio, y la leyenda "Seguridad Privada", fotografías que deberán presentarse conforme lo exija el Reglamento;
- XVII. Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el elemento;



- XVIII.** Rotular sus instalaciones en una superficie de un metro cuadrado como mínimo, especificando el nombre o razón social, logotipo, número de teléfono, del registro y la autorización;
- XIX.** En caso de que se pretenda utilizar los vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que acredite el nivel del mismo;
- XX.** Tratándose de prestadores de servicios que pretendan operarse en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 145 del presente Título, y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel del mismo; y
- XXI.** Satisfacer los requisitos previstos en el Capítulo Sexto de este Título.

ARTÍCULO 149.- En términos que prevenga el Reglamento, la Secretaría podrá expedir, previo al otorgamiento a la autorización, una resolución administrativa de viabilidad en el otorgamiento de la misma, sujeto su otorgamiento a los requisitos que entre los anteriores determine dicho Reglamento.

Otorgada la resolución administrativa de viabilidad de la autorización, el interesado quedará obligado a satisfacer los demás requisitos previstos en el artículo anterior, quedando sujeta la resolución administrativa de viabilidad a la condición resolutoria de cumplimiento dentro del término que al efecto se conceda de los requisitos exigibles.

ARTÍCULO 150. Cumplidos los requisitos previstos en la resolución administrativa de viabilidad, calificado ello a juicio de la autoridad, se otorgará la autorización.

La resolución administrativa de viabilidad no constituye una autorización, sino exclusivamente tiene por objeto precisar al interesado los requisitos específicos que en relación a su solicitud y atendiendo a la modalidad pretendida, deben satisfacerse para obtener la autorización.

ARTÍCULO 151.- De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de procedencia:

- I.** Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios; y
- II.** Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor del Gobierno del Estado por un monto de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado. El Reglamento determinará los montos correspondientes a cada modalidad, atendiendo a las características que en su caso resulten aplicables, así como los términos conforme a los cuales deberá otorgarse la fianza.



CAPÍTULO QUINTO DE LA REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 152.- El prestador de servicios de seguridad privada deberá solicitar la revalidación de la autorización que le hubiese sido otorgada veinte días hábiles previos a la expiración de ésta. Deberá satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento relativos a la subsistencia o modificación de datos o informes conforme los cuales se otorgó originalmente la autorización, así como respecto de los planes y programas de capacitación que se hubiesen realizado.

ARTÍCULO 153.- La revalidación podrá negarse cuando existan quejas previamente comprobadas por la autoridad competente; por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en este Título o en la autorización respectiva, así como por las deficiencias en la prestación del servicio de seguridad privada en que el prestador hubiese incurrido.

CAPÍTULO SEXTO DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 154.- Los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. No haber sido sancionado por delito doloso;
- II. No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, o de procuración de justicia; y
- III. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública, Federal, Estatal o Municipal de procuración de justicia federal o estatal o de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 155.- El personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Carecer de antecedentes penales;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Estar inscritos en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública;
- IV. Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;



- V. No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, o de procuración de justicia; y
- VI. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública, Federal, Estatal o Municipal de procuración de justicia federal o estatal o de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 156.- Son obligaciones de los prestadores de servicios:

- I. Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o, en su caso, en su revalidación o modificación;
- II. Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total de elementos;
- III. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado;
- IV. Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como el de sus sucursales;
- V. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instituciones autorizadas, los que se llevaran a cabo a través de la Secretaría de Salud en los términos que establezca el Reglamento;
- VI. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, el Estado o los Municipios;
- VII. Abstenerse de contratar con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna institución de seguridad pública, de procuración de justicia o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja, por cualquiera de los motivos siguientes:
 - A. Por falta grave a los principios de actuación previstos en las Leyes;
 - B. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
 - C. Por incurrir en faltas de honestidad;
 - D. Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;
 - E. Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;



- F.** Por presentar documentación falsa;
 - G.** Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto; y
 - H.** Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.
- VIII.** Utilizar el término "seguridad" siempre acompañado de la palabra "privada";
- IX.** Los vehículos que utilicen, deberán presentar una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de registro;
- X.** El personal operativo de las personas morales únicamente utilizará el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio;
- XI.** Solicitar la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal operativo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente.
- XII.** La aplicación de los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;
- XIII.** Comunicar el cambio de domicilio del centro de capacitación y, en su caso, el de los lugares utilizados para la práctica de tiro con arma de fuego;
- XIV.** Informar de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;
- XV.** Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la cédula de identificación expedida por la Secretaría durante el tiempo que se encuentren en servicio;
- XVI.** Reportar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;
- XVII.** Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;
- XVIII.** Comunicar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;
- XIX.** Comunicar por escrito a la Secretaría, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;



- XX.** Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita de verificación;
- XXI.** Asignar a los servicios, al personal que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;
- XXII.** No utilizar gases lacrimógenos, tonfas, grilletes, macanas, toletes o cualquier objeto contundente;
- XXIII.** Implementar los mecanismos que garanticen que el personal operativo de seguridad privada satisfaga en todo tiempo los requisitos a que se refiere el presente Capítulo;
- XXIV.** Registrar ante la Secretaría los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables; y
- XXV.** Entregar a la Secretaría un reporte mensual detallado de actividades, el cual se deberá de proporcionar dentro de los primeros cinco días naturales. El incumplimiento a esta disposición podrá ser causa de cancelación de la autorización y el registro para funcionar como prestadores del servicio.

ARTÍCULO 157.- Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:

- I.** Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;
- II.** Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;
- III.** Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, animales, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen;
- IV.** Acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;
- V.** Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la identificación y demás medios que lo acrediten como personal de seguridad privada;
- VI.** Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de las instituciones y cuerpos de seguridad pública en este Título;
- VII.** En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar con la licencia o su equivalente que autorice su portación; y



- VIII. En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones que al efecto dispongan los ordenamientos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 158.- Las personas físicas deberán cumplir con los mismos requisitos y obligaciones establecidos en este Título para el personal de las empresas.

ARTÍCULO 159.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal están obligados a proporcionar a la Secretaría en un plazo no mayor a quince días hábiles respecto de cualquier modificación a la información que hubiese sido proporcionada a ésta.

ARTÍCULO 160.- Los prestadores de Servicios de Seguridad Privada y su personal están impedidos para ejercer las funciones de seguridad pública a cargo del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 161.- Los requisitos, obligaciones y prohibiciones a que se refiere este Capítulo deberán atenderse durante todo el tiempo que se presten los servicios de seguridad privada. El incumplimiento a cualquiera de ellos por parte del personal del prestador de seguridad privada dará lugar a la imposición de sanciones a ésta, incluido el de la revocación de la autorización, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan al personal infractor.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 162.- Los prestadores de servicios de seguridad privada están obligados a capacitar a su personal operativo. La capacitación podrá llevarse a cabo en el Instituto Superior de Estudios en Seguridad Pública dependiente de la Secretaría o en centros de capacitación privados, que deberán ser autorizados por la Secretaría. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 163.- La Secretaría podrá concertar acuerdos con los prestadores de servicios para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento.



ARTÍCULO 164.- El prestador de servicios deberá registrar ante la Secretaría los planes y programas de los cursos de capacitación, actualización o adiestramiento para el personal operativo.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA CON AUTORIZACIÓN FEDERAL

ARTÍCULO 165.- Los prestadores de servicios de seguridad privada autorizados conforme a la Ley Federal de Seguridad Privada prestarán sus servicios en el territorio del Estado en estricto cumplimiento a los términos y condiciones de dicha autorización.

ARTÍCULO 166.- Sin perjuicio de la autorización de que sean titulares, los prestadores de servicios de seguridad privada a que se refiere el artículo anterior deberán informar a la Secretaría previo al inicio de la prestación de los servicios en el territorio del Estado, lo siguiente:

- I. Autorización de la que sean titulares, expedida por la autoridad federal competente, señalando fecha de expedición y vigencia;
- II. Modalidades que ampare la autorización;
- III. Domicilio de la oficina principal y domicilio de las sucursales que establezca en el estado;
- IV. Relación del personal directivo y administrativo y del que se encuentre asignado a las sucursales existentes en el Estado, incluyendo sus representantes legales;
- V. Relación del personal operativo con el que prestará los servicios de seguridad privada en el Estado, incluyendo domicilio de éstos en el Estado, así como los documentos pertinentes para su identificación, incluyendo fotografías;
- VI. Formato de credencial del personal del prestador de servicios de seguridad privada y de los uniformes autorizados por la autoridad federal;
- VII. Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el personal operativo del prestador de servicios;
- VIII. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio de seguridad privada en el Estado, incluido equipo de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo en general, así como los aditamentos complementarios al uniforme;
- IX. Permisos para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;



- X. Fotografías de vehículos que se pretendan utilizar en la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado, y descripción de los mismos; y
- XI. La demás información que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 167.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá ser actualizada ante la Secretaría por el prestador de los servicios de seguridad privada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que su produzca cualquier modificación respecto de los datos que hubiesen sido suministrados.

La Secretaría queda facultada para solicitar al prestador de servicios de seguridad privada la validación de la información que le hubiese sido suministrada por éste y la que en su caso, respecto al mismo requiera, conforme a las disposiciones de esta Ley, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 168.- Los servicios de seguridad privada que se presten fuera de lo previsto en la autorización otorgada por la autoridad federal serán sancionados conforme a esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda imponer a la autoridad federal y las sanciones y responsabilidades que correspondan conforme a las leyes de orden penal o civil.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 169.- La Secretaría queda facultada para ordenar visitas de verificación con objeto de comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prestación de servicios de seguridad privada, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos, o bien de legalidad, cuando se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL CARÁCTER AUXILIAR DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 170.- Los prestadores de servicios de seguridad privada, autorizados conforme a esta Ley, o autorizados en términos de la Ley Federal de Seguridad Privada cuando presten dichos servicios en el Estado, son auxiliares de la función de seguridad



pública. Los prestadores y su personal coadyuvarán con las instituciones y corporaciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 171.- El carácter de auxiliares de los prestadores de seguridad privada autorizados conforme a esta Ley o en términos de la Ley Federal de Seguridad Privada no faculta éstos, ni a su personal, para realizar investigaciones, intervenir, interferir, perturbar, impedir, o abstenerse de cooperar con la actuación del Ministerio Público, o de miembros de las instituciones o corporaciones de seguridad pública, aún cuando en los hechos de que se trate se encuentren involucrados intereses del prestador de servicio de seguridad privada.

La infracción a este artículo será considerada como delito en términos de lo previsto por el Código Penal del Estado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan y las sanciones y responsabilidades que correspondan conforme a las leyes de orden penal o civil.

ARTÍCULO 172.- La Secretaría, de conformidad con las disposiciones del presente Título y su Reglamento, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes, entorno, así como para proteger la salud y seguridad pública, podrán adoptar como medida de seguridad, la suspensión temporal, parcial o total de las actividades de prestación de servicios de seguridad privada.

En cualquiera de los supuestos mencionados, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato señalando un plazo pertinente para subsanar la irregularidad, sin perjuicio de informar a las autoridades o instancias competentes para que procedan conforme a derecho, o en su caso, con el auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, que se ordene la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de servicios de seguridad privada, cuando éstos sean utilizados en sitios públicos, sin acreditar su legal posesión y registro, así como cuando no se cuente con la vigencia de la autorización o su revalidación para la prestación de servicios de seguridad privada.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE INMUEBLES Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 173.- Los propietarios o poseedores de los inmuebles o establecimientos en



el territorio del Estado, en los que se realicen actividades que por sus características motiven elevados índices de afluencia de personas, tránsito de vehículos o manejo de efectivo y de valores, deberán instalar sistemas de seguridad apropiados y establecer las siguientes medidas de seguridad:

- I. Vigilancia con personal debidamente autorizado;
- II. Mecanismos de control de acceso y salida, debiendo prever las de emergencia y los equipos suficientes para contingencias en casos de incendio o temblor;
- III. Sistemas de iluminación;
- IV. Sistemas de alarma; y
- V. Las demás que se especifiquen en el reglamento respectivo para la seguridad de las personas que concurran a sus establecimientos y de sus bienes.

ARTÍCULO 174.- Tratándose de sistemas de alarma, la Secretaría autorizará aquéllas que por sus características puedan ser conectadas a su red de comunicación para atender las llamadas de auxilio.

ARTÍCULO 175.- En el Reglamento de esta Ley se señalarán, atendiendo a las características previstas en el artículo anterior, los inmuebles y establecimientos que deberán contar con un Certificado de Seguridad Pública Preventiva.

En dicho Certificado se harán constar las medidas preventivas que en lo particular debe atender el inmueble o establecimiento. Sin este Certificado las autoridades estatales y municipales no podrán autorizar el funcionamiento del inmueble o establecimiento.

ARTÍCULO 176.- El Certificado de Seguridad Pública Preventiva es el documento por el que la Secretaría determina los requisitos y condiciones en materia de seguridad pública preventiva previstos en el Reglamento, que el inmueble o establecimiento debe satisfacer para que su operación no implique un riesgo para la seguridad. Se otorgará por un año, pudiendo ser prorrogado hasta por dos años más.

En el Certificado se harán constar las medidas de seguridad con las que deberá contar el inmueble o establecimiento, así como que es causa de su revocación el dejar de atender a lo previsto en ella.

ARTÍCULO 177.- Queda facultada la Secretaría para realizar visitas de verificación a los inmuebles y establecimientos para determinar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de la autorización que se hubiese otorgado, o en su caso, el incumplimiento a la obligación de contar con el certificado de seguridad pública preventiva a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 178.- De no contar con el Certificado de Seguridad Pública Preventiva a que se refiere este Capítulo, o no encontrarse vigente las autoridades estatales o municipales



que correspondan procederán a la clausura temporal del inmueble o establecimiento, conforme a lo previsto en los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 179.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Título será sancionado por la Secretaría conforme a lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley que Regula la Prestación de Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Campeche, expedida por decreto número 63 de fecha 24 de julio del año de 1998.

TERCERO: Se abroga el Reglamento de Policía del Estado de Campeche, expedido mediante decreto número 53 de fecha 7 de noviembre del año de 1978.

CUARTO: El Reglamento de la Ley deberá expedirse dentro de los noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO: Los Ayuntamientos deberán emitir sus Reglamentos y Bandos de Policía en los términos de esta Ley, dentro de los 90 días contados a partir de su entrada en vigor.

SEXTO: Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de febrero del año del año dos mil ocho.

CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- C. GASPAR ALBERTO CUTZ CAN, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de marzo del año dos mil ocho.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, M. EN D. RICARDO MEDINA FARFAN. RÚBRICAS.

APROBADA MEDIANTE DECRETO NO. 144 P.O. 3995 DEL 6/MARZO/2008. LIX LEGISLATURA.